



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0998-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica, comercio y servicios: “POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)”

POLLO CAMPESTRE S.A DE C.V, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4903-2012)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 0437-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-558-219, en su condición de apoderado especial de la empresa **POLLO CAMPESTRE S.A DE C.V**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintidós minutos con treinta y cuatro segundos del cuatro de septiembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 28 de mayo de 2012, por el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, en calidad de apoderado especial de la empresa **POLLO CAMPESTRE S.A DE C.V**, organizada y existente bajo las leyes de El Salvador, entidad domiciliada y titular de un establecimiento mercantil ubicado en 3era Calle Poniente 1315, Colonia Ciudad Jardín, San Miguel, El Salvador, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios; **“POLLO**



CAMPESTRE (DISEÑO)”, para proteger y distinguir en la Clasificación Internacional de Niza los siguientes productos:

En clase 29: “*Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.*”

En clase 43: “*Servicios de restauración (alimentación)*”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas veintidós minutos con treinta y cuatro segundos del cuatro de septiembre de dos mil doce, se resolvió: “*(...) Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...).*”

CUARTO. Inconforme con la resolución mencionada el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, apoderado especial de la empresa **POLLO CAMPESTRE S.A DE C.V**, interpuso para el día 18 de septiembre de 2012 en tiempo y forma el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de alzada.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las diez horas, catorce minutos con diecinueve segundos del veinticuatro de septiembre de dos mil doce el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “*(...): Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (...).*”

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.



Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado de relevancia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las siguientes denominaciones:

- 1) Marca de Servicios: “**CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **103990**, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 06 de octubre de 1997 y vigencia al 06/10/2017. (v.f 19 y 20)
- 2) Marca de Fábrica: “**CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **123634**, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 17 de enero de 2001 y vigencia al 17/01/2021. (v.f 21 y 22)
- 3) Marca de fábrica “**POLLO CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **171262**, en **clase 29, 35 Y 43** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 6 de noviembre de 2007 y vigencia al 06/11/2017. (v.f 23 y 24)
- 4) Marca de Servicios: “**CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **152275**, en **clase 35** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 10 de mayo de 2005 y vigencia al 10/05/2015. (v.f 25 y 26)



- 5) Marca de Fábrica: “**CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **136534**, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 10 de enero de 2003 y vigencia al 10/01/2013. (v.f 27 y 28)
- 6) Marca de Fábrica: “**POLLO CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **177662**, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 11 de julio de 2008 y vigencia al 11/07/2018. (v.f 29 y 30)
- 7) Marca de Servicios: “**POLLO CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **167330**, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 08 de mayo de 2007 y vigencia al 08/05/2017. (v.f 31 y 32)
- 8) Marca de Servicios: “**POLLO CAMPERO (DISEÑO)**”, registro número **215271**, en **clase 35 y 43** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, inscrita desde el 13 de enero de 2012 y vigencia al 13/01/2022. (v.f 33 y 34)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “**POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)**” en **clase 29 y 43** internacional, presentada por la empresa **POLLO CAMPESTRE S.A, DE C.V**, en virtud de determinarse que



corresponde a un signo inadmisibles por derechos de terceros, tal y como se desprende del cotejo realizado con las marcas inscritas, propiedad de **CAMPERO INTERNACIONAL CORP**, por cuanto del estudio integral se comprueba que hay similitud gráfica, fonética e ideológica, lo que puede causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarla e individualizarla, afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, por lo que con ello se trasgrede el artículo 8 incisos a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representante de la empresa **POLLO CAMPESTRE S.A, DE C.V**, dentro de sus agravios en términos generales manifestó: Que al comparar los signos se extraen los siguientes elementos distintivos: **1)** Que dentro del signo solicitado la palabra **CAMPESTRE**, no se encuentra del todo en los signos registrados. **2)** La tipografía es distinta. **3)** El diseño se encuentra conformado por el dibujo estilizado de un trozo de madera y por un sombrero sobre la letra “P”. En virtud de las diferencias grafica y fonética los consumidores verán y pronunciaran de forma muy distinta la marca solicitada respecto de las registradas. Adicionalmente, es falso que haya similitud en los colores, pues al no haber hecho reserva de color la marca solicitada puede expresarse en cualquier tono. Que siendo la palabra “POLLO” un radical genérico al realizar el cotejo marcario debe excluirse dicha palabra, tal como lo establece el artículo 24 inciso b) del Reglamento a la Ley de Marcas, por lo que es posible apreciar que ninguno de los elementos, tanto denominativos como figurativos, que conforman la marca solicitada, se encuentran en los signos registrados. Por lo es una marca novedosa con suficientes elementos distintivos que la particularizan de las marcas inscritas, e incapaz de generar confusión en el público, siendo susceptible de ser registrada, por lo que solicita se anule la resolución impugnada, se admita la apelación y se continúe con el trámite de la marca solicitada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de Marcas



y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, que disponen que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene como corolario la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares. Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo tal entendimiento, el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente ***al público consumidor, a otros comerciantes***, ya que este puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionadas o asociadas.

En este sentido, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.



Bajo dicha perspectiva, el operador del Derecho al realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De ello se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Cabe resumir, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. Bajo ese análisis, queda claro que la solicitud de la marca de fábrica, comercio y servicio **“POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)”** en **clases 29 y 43** internacional, y las marcas de fábrica y servicios inscritas **“CAMPERO (DISEÑO)”**, **“POLLO CAMPERO (DISEÑO)”**, en las **clases 43, 29 y 35** de la nomenclatura internacional de Niza, a diferencia de lo que estima el recurrente, los signos contienen una evidente similitud que puede inducir al consumidor a encontrarse en una situación de riesgo de confusión visual, auditivo e ideológico.

En este sentido, al ser cotejados los signos **“POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)”** solicitado, y **“CAMPERO (DISEÑO)”**, **“POLLO CAMPERO (DISEÑO)”** que se encuentran inscritos, encontramos que las palabras **CAMPESTRE** y **CAMPERO** son similares, a **nivel visual** las denominaciones al estar compuestas gráficamente por palabras similares evidentemente induciría a que el consumidor medio pueda encontrarse en una situación de error o confusión a la hora de adquirir el producto o servicio, por cuanto ambos conceptos devienen de una raíz, sea, del vocablo “campesino”, aunado a ello el diseño



utilizado (figura, colores y tipografía), contenga más o menos elementos es similar a los utilizados en los registros inscritos propiedad de la empresa CAMPERO INTERNATIONAL CORP, situación que tal y como se observa no le proporciona la distintividad suficiente, dado que en ambos el mensaje visual que se le proporcionaría al consumidor es idéntico, y en consecuencia el consumidor medio podría encontrarse en una situación de riesgo de error o confusión con relación al producto que comercializa la marca inscrita, y considerar que pertenecen a un mismo origen empresarial.

Por otra parte, a **nivel auditivo** las denominaciones suenan de manera similar, por lo que el consumidor podría considerar que se trata del mismo tipo de producto o servicio que protege la marca inscrita.

Con respecto a su connotación **ideológica** tenemos que las marcas inscritas “**CAMPERO (DISEÑO)**”, “**POLLO CAMPERO (DISEÑO)**” propiedad de **CAMPERO INTERNATIONAL CORP**, se encuentran en el comercio desde el año de 1997 (v.f 19), y en este sentido, el consumidor medio maneja un grado de conocimiento con respecto al producto y servicio que comercializa dicha empresa, por lo que, de coexistir la denominación solicitada “**POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)**”, ideológicamente se va a asociar como si fuesen del mismo origen empresarial. Máxime, que ambas pretende la comercialización de productos y servicios relacionados con la misma actividad mercantil, lo cual a diferencia de lo que estima el recurrente, si va a producir un impacto directo en el mercado, dado que el riesgo de confusión y asociación que se generaría con respecto al signo inscrito sería inevitable, y consecuencia los agravios del recurrente no son de recibo.

Con relación a la prueba para mejor proveer aportada por el representante de la empresa Pollo Campestre S.A de C.V, la cual se encuentra visible de folio 62 al 210 del expediente de marras, que refiere a *“certificación debidamente apostillada del proceso judicial llevado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia*



del Salvador”, no puede ser acogida como base para proporcionar un registro marcario en nuestro país, dado que cada solicitud de registro debe cumplir a cabalidad con las disposiciones que establece nuestra legislación nacional, aunado a ello, es importante destacar lo establece el artículo 6 del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Intelectual, el cual indica en este sentido que; “(...) [Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países] 1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional. (...)”, y en virtud de ello, la documentación aportada para los efectos dichos por la parte no se entran a valorar por parte de este Órgano de alzada.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que efectivamente tal y como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, el permitir la coexistencia registral del signo solicitado generaría riesgo de confusión u asociación con respecto a los signos marcarios inscritos **“CAMPERO (DISEÑO)”**, **“POLLO CAMPERO (DISEÑO)”** propiedad de **CAMPERO INTERNATIONAL CORP**, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicio **“POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)”**, **en clase 29 y 43 internacional**, en virtud de acreditarse que existe similitud gráfica, fonética e ideológica, por ende, riesgo de confusión y asociación empresarial, por lo que se confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara ***SIN LUGAR*** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, apoderado especial de la empresa **POLLO CAMPESTRE S.A DE C.V**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintidós minutos con treinta y cuatro segundos del cuatro de septiembre de dos mil doce, la que en este acto se confirma, para que se proceda con el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicio “**POLLO CAMPESTRE (DISEÑO)** en **clase 29 y 43** internacional. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora